

Julio de 2022.

Doctora

CLARA NARANJO TORO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO – CALDAS.

E.

S.

D.

REFERENCIA: REVISIÓN DE AVALÚO DE PERJUICIO POR SERVIDUMBRE MINERA – LEY 1274 DE 2009.

RADICADO: 2022-00-112-00.

SOLICITANTE DE REVISIÓN: ALAIN GUEVARA Y OTROS.

SOLICITADA: CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

JAVIER DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía número 78.753.094 de Montería y portador de la Tarjeta Profesional número 102.695 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la Sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, por medio del presente escrito acudo ante su despacho con la finalidad de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto admisorio de la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Señora Juez, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, interpongo este medio de impugnación, toda vez que se presenta dentro del término legal oportuno, a saber, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida.

Para tales fines, se deja constancia que mi poderdante fue notificada del Auto Admisorio de la demanda, mediante el envío de mensaje de datos vía correo electrónico desde la dirección correoseguro@e-entrega.co a la dirección notificaciones@caldasgold.com.co, el día 13 de julio de 2022, y en consecuencia, el término para recurrir comenzó a correr a partir del día 18 de julio hasta el día 21 de julio del año en curso, de conformidad con lo establecido en el art. 78 de la Ley 2213 de 2022.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. DEBE REVOCARSE EL AUTO ADMISORIO POR NO CUMPLIR LA DEMANDA CON LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.

Al revisar los requisitos con los que debe cumplir toda demanda y que se encuentran enumerados en el artículo 82 del Código General del Proceso, es preciso advertir que no se cumple a cabalidad con los requisitos señalados en dicho artículo, a saber:

i) En cuanto al numeral 7 que se refiere a que se debe incluir juramento

estimatorio, cuando sea necesario como lo es en el caso en concreto, toda vez que se pretende el reconocimiento de una indemnización (artículo 206 Código General del Proceso) se puede evidenciar que en el escrito de la demanda que solicita la revisión de avalúo de perjuicios por servidumbre legal minera, se omitió por completo discriminar los rubros que se están alegando, lo cual contraría el precepto legal anteriormente citado.

ii) Lo que respecta al numeral 9 que ordena que con la demanda debe indicar la cuantía del proceso, de igual forma fue obviado dentro del escrito de la solicitud de revisión, aun cuando dicha información es necesaria para determinar el trámite del proceso y por el contrario, no se determinó de forma correcta, pues además del avalúo catastral, se incluyeron otros conceptos que no deben tenerse en cuenta a la hora de establecer la cuantía de este asunto, conforme lo indica el numeral 7 del Artículo 26 del C.G.P., el cual reza:

“La cuantía se determinará así:

(...)

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente”
(subrayado por fuera del texto original).

iii) Así mismo, al momento de la radicación de la demanda (3 de junio de 2022), por encontrarse vigente el Decreto 806 de 2020, se ha debido enviar copia de la demanda a mi poderdante en razón al art. 8 del mencionado Decreto.

De conformidad con lo anterior, por no reunirse los requisitos señalados en el art. 82 del C.G.P., se tiene que el libelo introductorio es inepto, lo cual ha debido producir su inadmisión, por lo que el respetado Juzgado pasó por alto en su análisis formal de la demanda los requisitos legales descritos. En tal sentido, deberá revocarse el auto admisorio y proceder con su inadmisión para que se efectúen las correcciones anotadas.

III. SOLICITUDES

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente se solicita:

PRIMERO: REVOCAR el auto admisorio de la solicitud de revisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **DISPONER LA INADMISIÓN** de la solicitud de revisión para efectos de que sea subsanada conforme los motivos descritos.

IV. ANEXOS

ÚNICO: Soporte de notificación electrónica efectuada a la empresa **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** mediante mensaje de datos del día 13 de julio de 2022.

De la señora Jueza, con distinción y respeto,

Atentamente,

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 ● El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 ● Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 ● Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 ● Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55



JAVIER DE LA HOZ
C.C. 78.753.094 de Montería
T.P. 102.695 del C.S.J.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

Notificacion demanda + auto admisorio Revision fallo. Familia GuevaraVrs Caldas Gold

Enviado por

JAVIER MAURICIO BETANCOURTH P ///

Fecha de envío

2022-07-13 a las 09:35:50

Fecha de lectura

2022-07-13 a las 09:35:50

Buen día.

Por intermedio de este es email me permito remitir el enlace del Juzgado Civil del circuito de riosucio caldas que contienen la demanda y demás anexos de la revisión al fallo del Juzgado promiscuo municipal de marmato caldas en el proceso de servidumbre legal minera de la familia guevara en contra de esa empresa. Para los fines pertinentes.

Att

Javier Mauricio Betancourth Patiño

Abogado de los demandantes.

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/t/JuzgadoCivilCircuitoRiosucioCaldas/EiyI1_FBkjdCm1onXV6CqwkBJSJEI_TW9HRDsfZtZ7rLbw?email=javiermauriciobp%40gmail.com&e=5%3aXrPnj&at=9

Documentos Adjuntos

 **Admision_-_Revision_Guevara.pdf**

